

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que se recibió escrito del apoderado de la parte actora aportando constancia de envío notificación al demandado Seguros Generales Suramericana S.A., al correo electrónico donde recibe notificaciones y al demandado Norbey Fernando Zapata Rocha, constancia de envío físico a través de Servientrega. Sírvase proveer.

Cali, mayo 13 de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**

**Secretaria**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO CALI VALLE**

Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 552

Visto el informe de secretaría que antecede y, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, para las cuales se allega constancia de la notificación remitida por correo electrónico a Seguros Generales Suramericana S.A., observa la instancia que la misma da cuenta del envío, más no del acuse de recibo y/o lectura.

De otro lado con relación al envío de la notificación a la dirección física aportada donde recibe notificaciones el demandado Norbey Fernando Zapata Rocha, se acredita el envío mediante la Guía No. 9132433702 de Servientrega, pero no se acredita que haya sido recibida.

Conforme lo anterior, y atendiendo que nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, señaló que el término para el traslado del demandado empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, considera el despacho que al no haberse hecho presente los demandados para su notificación personal, como tampoco se ha recibido poder alguno para su notificación por conducta concluyente, deberá la parte interesada efectuar el trámite de

notificación con el cumplimiento de tales exigencias, es decir, agotando la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o aportando la constancia de que el correo fue leído.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste la certificación de envío de la notificación por correo electrónico y la guía de Servientrega No. 9132433702, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Como quiera que no se encuentran notificados los demandados, requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva efectuar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o aportando la constancia de que el correo fue leído, bajo los parámetros señalados por la Corte Constitucional en pronunciamiento al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07af6fb2bed3c40e852487c277e3e2edb71d9d8d227e97d5ed4891fdf36aa45  
d**

Documento generado en 13/05/2021 03:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**